



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Miguel Noreña, número cuarenta y ocho (48), planta alta, colonia San José Insurgentes, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil novecientos (03900), Ciudad de México, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- En fecha dos de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/627/2020, misma que fue ejecutada el día tres del mismo mes y año, por el servidor público Aaròn Quetalcoatl Nuñez Ramírez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] quien señaló ser representante legal del inmueble materia del presente procedimiento, mediante el cual exhibió las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto; recayéndole acuerdo de fecha veinte de marzo dos mil veinte, mediante el cual, en términos de los artículos 45 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se previno al promovente a efecto de que exhibiera el o los documentos que acrediten su interés en el presente procedimiento; apercibido para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar. -----

3.- Derivado de la declaratoria de emergencia sanitaria y con el objeto de prevenir, controlar, mitigar y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Gobierno de esta Entidad Federativa público en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, diversos acuerdos. Entre ellos destacan los divulgados en fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre y cuatro de diciembre, todos durante el año dos mil veinte. Así también sobresalen los proveídos difundidos el quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio, veintisiete de agosto y diez de septiembre, todos durante el año dos mil veintiuno, a través de los cuales, de manera medular se determinó suspender los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias que se desarrollan en los procedimientos administrativos, decretando como días inhábiles los comprendidos a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte al doce de septiembre del presente año, reanudando a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, por lo que los plazos y términos correrán con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto en particular resulte aplicable. -----

4.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo, mediante el cual, toda vez que el ciudadano [REDACTED] no presentó escrito de desahogo de prevención en el termino de cinco días hábiles siguientes al en que surtió [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

efectos la notificación del acuerdo señalado en el resultando segundo, el cual le fue debidamente notificado el día quince de septiembre de dos mil veinte, por lo que dicho término transcurrió del día veinte al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de prevención, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, por lo que se resuelve el presente procedimiento en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/OBJETOS/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:
ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE MIGUEL NOREÑA, 45 PLANTA ALTA, COLONIA SAN JOSÉ INSURGENTES, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO Y / REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] SIENDO QUE AL MOMENTO NO SE ENCONTRARON Y ENTIENDO LA DILIGENCIA CON LA PERSONA QUE SE OSTENTÓ COMO ENCARGADA [REDACTED] EN VIRTUD DE QUE ASÍ LO CONTEMPLA LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN QUE, RESPECTO A SU OBJETO Y ALCANCE INFORMO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO COCHINITA BILL, DONDE SE OBSERVAN DIEZ MESAS CON SILLAS DOS BARRAS PARA CONSUMO DE ALIMENTOS Y UNA BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS, ASÍ COMO UN ÁREA DE COCINA CON REFRIGERADORES TARJA, PARRILLA EXTRACTOR Y DEMÁS UTENCILIOS DE COCINA. SE OFERTAN ALIMENTOS PREPARADOS Y CERVEZA EN ENVASE ABIERTO YA QUE SE OBSERVAN DIVERSAS BOTELLAS EN UN REFRIGERADOR, ASÍ COMO TARRDS ENFRIADOS Y CARTONES DE CERVEZA VACÍA. AL MOMENTO NO OBSERVO QUE SEA CONDICIONADA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A UN HORARIO ESPECÍFICO O AL CONSUMO DE ALIMENTOS, SIN EMBARGO NO HAY NINGÚN CLIENTE EN ESTE MOMENTO. EL LOCAL COMERCIAL QUE NOS OCUPA SE ENCUENTRA EN UNA PARTE DE EL PRIMER NIVEL DEL INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES DONDE SE ADVIEREN DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y OCUPA SOLO UNA PARTE DE ÉSTE PRIMER NIVEL. EL ACCESO ES POR MEDIO DE UNA ENTRADA PEATONAL CON ESCALERAS DIRECTAS QUE CONDUCE A ÉSTE NIVEL. EN LOS PASILLOS DEL INMUEBLE SE ADVIERTE UN BAÑO QUE ES DE USO COMÚN. 1. EL APROVECHAMIENTO AL INTERIOR ES DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE ABIERTO PARA CONSUMO AL INTERIOR. 2. NO OBSERVO APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE POR PARTE DE ÉSTE ESTABLECIMIENTO. 3. LO QUE RESPECTA A EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO COCHINITA BILL SOLO OCUPA UNA PARTE DEL PRIMER NIVEL. 4. A) LA SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO CITADO ES DE 58.21M2 (CINCUENTA Y OCHO PUNTO VEINTIUN METROS CUADRADOS) Y UTILIZA UN BAÑO EN ÁREAS COMUNES QUE MIDE 6.3 METROS CUADRADOS (CINCO PUNTO NUEVE) B) EL ESTABLECIMIENTO AL QUE ESTA DIRIGIDA LA ORDEN OCUPA UNA SUPERFICIE TOTAL DENTRO DEL INMUEBLE DE 58.21M2 (CINCUENTA Y OCHO PUNTO VEINTIUN METROS CUADRADOS) Y UTILIZA UN BAÑO EN ÁREAS COMUNES QUE MIDE 5.9 METROS CUADRADOS (CINCO PUNTO NUEVE), C) CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE 58.21M2 (CINCUENTA Y OCHO PUNTO VEINTIUN METROS CUADRADOS) Y UTILIZA UN BAÑO EN ÁREAS COMUNES QUE MIDE 5.9 M2 (CINCO PUNTO NUEVE METROS CUADRADOS), D) NO CUENTA CON ÁREA LIBRE. E) CUENTA CON UN DESPLANTE DE 58.21M2 (CINCUENTA Y OCHO PUNTO VEINTIUN METROS CUADRADOS) Y UTILIZA UN BAÑO EN ÁREAS COMUNES QUE MIDE 5.9 METROS CUADRADOS (CINCO PUNTO NUEVE), F) EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA EN EL PRIMER NIVEL Y MIDE 3.49M (TRES PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS LINEALES) DE ALTURA. G) CUENTA CON 58.21M2 (CINCUENTA Y OCHO PUNTO VEINTIUN METROS CUADRADOS) Y UTILIZA UN BAÑO EN ÁREAS COMUNES QUE MIDE 5.9 METROS CUADRADOS (CINCO PUNTO NUEVE) DE SUPERFICIE CONSTRUIDA. H) NO OBSERVO NIVEL MEDIO DE BANQUETA. 5. SE UBICA ENTRE JOSÉ MARÍA IBARRARÁN Y CERRADA MIGUEL NOREÑA SIENDO ÉSTA ÚLTIMA LA MÁS CERCANA A UNA DISTANCIA DE QUINCE METROS LINEALES. EL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO EN FACHADA ES DE 1.57 METROS (UN PUNTO CINCUENTA Y SIETE METROS) (SIENDO EL ACCESO COMÚN) Y LA ENTRADA EN PRIMER NIVEL MIDE 2.39 METROS LINEALES (DOS PUNTO TREINTA Y NUEVE). RESPECTO AL APARTADO A, YA DESCRIBÍ EL CERTIFICADO DIGITAL DE USO DEL SUELO Y B, NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL Y C. YA FUE DESCRITO EL AVISO DE FUNCIONAMIENTO. CABE SEÑALAR QUE TODO LO DESCRITO EN ÉSTA ACTA ES OBSERVADO ESPECIFICAMENTE DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO COCHINITA BILL.

De lo anterior, se advierte que la persona especializada en funciones de verificación observó que se trata de un inmueble, donde se localiza un establecimiento mercantil, con aprovechamiento de "venta de alimentos preparados con venta de cerveza en envase abierto para consumo al interior", en una superficie destinada para aprovechamiento de cincuenta y ocho punto veintiún metros cuadrados (58.21 m²), la cual se determinó empleando telémetro laser digital marca Bosch GLM150.

Asimismo el personal especializado, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, que exhibieron los instrumentos siguientes:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

SE REQUIERE AL C. YOLANDA ROLDÁN DE JULIÁN PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y

VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE "UNAVEZ REALIZAFOEL TRÁMITE PARA EL CUAL FUE SOLICITADO EL PRESENTE CERTIFICADO, NO SERÁ NECESARIO OBTENER UN NUEVO CERTIFICADO AMENOS QUE SE MODIFIQUE EL USO O SUPERFICIE SOLICITADO DEL INMUEBLE", DOCUMENTO FOLIO 52471-151HIAN19D, CON CADENA DE VERIFICACIÓN U7VF9QPGB6S1DZCE9FVYTW, CON UNA ZONIFICACIÓN H/3/20/B, CON USO DE SUELO COMERCIAL PERMITIDO.

II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, EXHIBE ARCHIVO PDF CON DOCUMENTO FOLIO BJAVAL2020-02-1000294059 PARA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO COCHINITA BILL A NOMBRE DE LA RAZÓN SOCIAL [REDACTED] CON UN GIRO DE CAFETERIAS O FONDAS- COMIDA FONDA EN UNA SUPERFICIE DE 65 M2 CON UN AFRO DE 45 PERSONAS.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario.

Tesis: 1a. E/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Tocante a las documentales presentadas al momento de la visita de verificación, es de señalar que en consideración que fueron exhibidas durante el desarrollo de una actuación procesal ejecutada por una persona funcionaria dotada de fe pública, en caso de resultar procedente para el conocimiento de la verdad sobre el objeto del presente procedimiento; se entrará a su análisis, en términos de lo dispuesto en los artículos 97 y 373, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; en cuyo caso su interpretación y alcance probatorio quedará al prudente arbitrio de esta instancia, al abordarse el estudio de las actuaciones que integran el presente procedimiento.

II. En tales condiciones y considerando que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita para presentarlo, se tuvo por precluida su prerrogativa, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

III.- Así las cosas, se procede al análisis lógico jurídico de los hechos observados y asentados por la persona especializada en funciones de verificación mediante acta de verificación, quien advirtió que en el establecimiento visitado, se desarrolla la actividad de "venta de alimentos preparados con venta de cerveza en envase abierto para consumo al interior", en una superficie destinada al aprovechamiento de cincuenta y ocho punto veintinueve metros cuadrados (58.21 m²).

IV.- Es oportuno indicar que la documental idónea para determinar si el inmueble materia del presente procedimiento cumple con el objeto de la orden de visita de verificación, es un Certificado de Zonificación en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación administrativa), toda vez que en dicho documento público se hacen constar las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como lo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (vigente al momento de la visita de verificación).

Artículo 21.

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.

En ese sentido y a efecto de conocer la zonificación aplicable al inmueble visitado, esta autoridad procede a consultar el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Benito Juárez", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día seis de mayo de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto) y su Plano de "Zonificación y Normas de Ordenación", de cuya información gráfica se desprende que al inmueble verificado le aplica la zonificación H/3/20/B (Habitacional tres (3) niveles máximos de construcción, treinta y veinte por ciento (20%) mínimo de área libre).

Ahora bien, para determinar si el aprovechamiento "venta de alimentos preparados con venta de bebidas alcohólicas" observado al momento de la visita de verificación administrativa se encuentra permitido para predios con zonificación habitacional, esta autoridad consultó la tabla de uso del supracitado Programa Delegacional, de cuyo análisis se pudo advertir que el uso referido no se encuentra permitido y por ende se encuentra prohibido, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

Simbología			H	HO	HC	HM	CB	E	EA
<p>Usado permitido</p> <p>Usado prohibido</p>									
<p>Notas</p> <p>- Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</p> <p>- Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Art. 3º Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; así como las disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.</p> <p>- La presente Tabla de Usos del Suelo no aplica para los Programas Parciales, ya que cuentan con normatividad específica.</p>									
Clasificación de Usos del Suelo			H	HO	HC	HM	CB	E	EA
Servicios	Serv. técnicos profesionales y sociales	Servicios deportivos, culturales, recreativos, y religiosos en general	Arenas de box y lucha, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos y arenas taurinas.						
		Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.						
	Servicios técnicos profesionales financieros de transporte y telecomunicaciones	Servicios de alimentos y bebidas en general	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.						
		Servicios de hospedaje	Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.						
		Servicios de hospedaje	Salones de baile y peñas.						
	Servicios técnicos profesionales de mantenimiento, a escala vecinal	Servicios de hospedaje	Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, Restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.				2		
		Servicios de hospedaje	Hoteles, motelerías (permitidos en todos los niveles)			3	3		
		Servicios, reparación y mantenimiento, a escala vecinal	Albergues, hostales y casas de huéspedes.						
			Salas de belleza, clínicas de belleza sin cirugía, peluquerías y sastrerías en general; estudios fotográficos; lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, alquiler de ropa (trajes y smokings) y renta de computadoras con o sin servicios de Internet; reparación y mantenimiento de bicicletas; teléfonos celulares, relojes y joyería; de calzado, electrodomésticos e instalaciones domésticas; equipos de precisión, cómputo y video; tapicería y reparación de muebles y asientos; cerrajerías; servicios de afiladuría, electrónicos, alquiler y reparación de artículos en general.						
			Agencias de correos, telégrafos y teléfonos.						

Con lo que resulta evidente que la persona visitada, infringe las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano, toda vez que los servicios de "restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurantes-bar, cantinas, bares, video-bares, cervecerías y pulquerías", se encuentran prohibidos.

Siendo obligación del visitado asumir la carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en estudio, ello en términos del artículo 281 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos consultivos de sus pretensiones.

Contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:

Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 48 y 51 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que para mayor referencia a continuación se citan:-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento-----

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas y morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona visitada, de acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las clasificaciones que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que amparara que la actividad desarrollada y la superficie observada en la visita que nos ocupa estuviera permitida, así como no llevar a cabo la ejecución de actividades prohibidas en la zonificación **H/3/20/B (Habitacional)**, aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento que nos ocupa, en términos del "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Benito Juárez", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día seis de mayo de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedaran comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Derivado de que en términos del "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Benito Juárez", publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día seis de mayo de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), la actividad realizada por la persona visitada no se encuentra permitida, esta autoridad administrativa determina innecesario entrar al análisis de las documentales que fueron exhibidas al momento de la visita de verificación, pues en su caso solo un certificado de derechos adquiridos le otorgaría la prerrogativa de realizar la actividad de "venta de alimentos preparados con venta de cerveza en envase abierto para consumo al interior".-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

-----**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**-----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público: esta autoridad determina que la contravención en que incurrió la visitada, misma que se encuentra debidamente señalada en Considerando Tercero de la presente resolución, debe ser considerada como grave, toda vez que al realizar una actividad que se encuentra prohibida en la zonificación, aplicable al inmueble en el que se encuentra el establecimiento que nos ocupa, se advierte que la acción, infractora cometida por la persona visitada, fue realizada de manera dolosa y permanente, en virtud de que realiza una actividad prohibida, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que éste contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa.-

II. Las condiciones económicas del infractor; Tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un establecimiento con aprovechamiento de "venta de alimentos preparados con venta de cerveza en envase abierto para consumo al interior", en una superficie de cincuenta y ocho punto veintiuno metros cuadrados (58.21 m²), por tanto, atendiendo a la actividad, la superficie ocupada y el servicio del establecimiento de mérito, esta autoridad determina que la persona visitada NO es una infractora económicamente débil y por tanto cuenta con solvencia financiera que le permitirá hacer frente a la sanción a imponer, la cual no resultará desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante. zonificación vigente es procedente.-----

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175 y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

CUARTO.- Esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

-----**SANCIONES**-----

I.- En términos de lo decretado en el considerando TERCERO de esta resolución, por realizar una actividad prohibida en la zonificación aplicable, así como por no acreditar contar con un certificado de zonificación vigente es procedente imponer a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88 (ochenta y seis punto ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veinte.

2.- Independientemente de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se **AMONESTA** a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora y/u ocupante y/o dependiente y/o encargada y/o responsable y/o administradora del establecimiento materia del presente procedimiento, por realizar actividades consistentes en "venta de alimentos preparados con venta de cerveza en envase abierto para consumo al interior", en una superficie de cincuenta y ocho punto veintiuno metros cuadrados (58.21 m²), sin haber demostrado que se encuentran permitidas para el inmueble visitado, requiriéndosele se abstenga de seguir realizándolas hasta en tanto obtenga un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente, con el que se acredite que los aprovechamientos y superficies observadas al momento de la diligencia de verificación se encuentran permitidas, **APERCIBIDA** que para el caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano en el inmueble objeto del presente procedimiento y ésta continúe aprovechando las actividades observadas, sin contar con la documental señalada con anterioridad, o bien realice actividades no permitidas en términos de lo dispuesto por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez, se sancionará la conducta infractora como reincidencia y la persona visitada se hará acreedora a la imposición del doble de la multa de la infracción cometida, asimismo, se podrá imponer el estado de clausura del establecimiento visitado, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Numerales normativos citados en los puntos anteriores que a la letra dicen:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:-----

I. Amonestación con apercibimiento;-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

- A. Se hace del conocimiento de la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- En términos de lo determinado en los considerandos TERCERO y CUARTO, es procedente imponer a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88 (ochenta y seis punto ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$34,752.00 (TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**.-----

CUARTO.- Independientemente de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se **AMONESTA** a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora y/u ocupante y/o dependiente y/o encargada y/o responsable y/o administradora del establecimiento materia del presente procedimiento, por realizar actividades consistentes en "venta de alimentos preparados con venta de cerveza en envase abierto para consumo al interior", en una superficie de cincuenta y ocho punto veintiuno metros cuadrados (58.21 m²), sin haber demostrado que se encuentran permitidas para el inmueble visitado, requiriéndosele se abstenga de seguir realizándolas hasta en tanto obtenga un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente, con el que se acredite que los aprovechamientos y superficies observadas al momento de la diligencia de verificación se encuentran permitidas, **APERCIBIDA** que para el caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Desarrollo Urbano en el inmueble objeto del presente procedimiento y ésta continúe aprovechando las actividades observadas, sin contar con la documental señalada con anterioridad, o bien realice actividades no permitidas en términos de lo dispuesto por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación del Distrito Federal en Benito Juárez, se sancionará la conducta infractora como reincidencia y la persona visitada se hará acreedora a la imposición del doble de la multa de la infracción cometida, asimismo, se podrá imponer el estado de clausura del establecimiento visitado, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/627/2020

ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

SEXO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble denominado "COCHINITA BILL", en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación administrativa ubicado en [REDACTED]

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación a efecto de que lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

NOVENO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró
LIC. ARMANDO TORRES JUÁREZ

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO